

# *Boletín Jurisprudencial*

*Tribunal Superior de Pereira*

*Sala Civil-Familia*

*Pereira, agosto de 2024*

*Nº 95*

**El contenido de este boletín es de carácter informativo.  
Se recomienda revisar directamente las providencias.**

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

## **AUTOS**

### **CONFLICTO DE COMPETENCIA / OBLIGACIONES A CARGO DEL SOAT / CONOCE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL**

... la Corte Constitucional desde hace algún tiempo (2022-2023) en posición que mantiene (2024) , expuso que las reclamaciones económicas que cualquier tipo de institución prestadora de salud presente a las compañías de seguros con cargo al SOAT competen a la especialidad laboral. Recién ha reiterado (09-06-2024) esa postura y dada su pertinencia se traslitera en extenso, como sigue: “Dentro del amplio marco de protección del derecho a la salud, uno de los mecanismos que previó el Sistema General de Seguridad Social en Salud fue el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, que tiene por objeto cubrir a las víctimas de accidentes de tránsito, los gastos que se deban sufragar por muerte, atención médica... La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es competente para conocer el asunto, de conformidad con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En efecto, al analizar el carácter de los beneficios que consagró el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 y que fueron desarrollados en el Decreto 780 de 2016, la Corte ha establecido de manera reiterada que estos hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS.”

[66001221800020240003700 - Conflicto de competencia - Obliq. a cargo del SOAT - Jurisdiccion ordinaria](#)

### **RECURSO DE APELACIÓN / REQUISITOS DE VIABILIDAD / LÍMITES / PRETENSIÓN IMPUGNATICA**

Los requisitos de viabilidad del recurso. Llamados también de trámite, o condiciones para recurrir, según la ciencia procesal patria; son exigencias normativas formales que habilitan la resolución válida de la controversia. (...) Tales presupuestos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. (...) Esos supuestos son

(i) legitimación, (ii) oportunidad, (iii) procedencia y (iv) cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.); los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que, el cuarto, provoca su deserción, así entiende la literatura procesal nacional. (...) Los límites al decidir en la alzada. Están definidos por los temas objeto del recurso, es una patente aplicación del modelo dispositivo en el proceso civil nacional [Arts. 320 y 328, CGP], es lo que hoy se conoce como la pretensión impugnaticia...

#### **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO / FINALIDAD / ELEMENTOS / FUNDAMENTOS**

La liquidación del crédito es una operación matemática orientada a calcular la deuda que debe pagar la parte vencida, al adquirir firmeza la orden de seguir adelante con la ejecución, es la providencia definitoria de las sumas dinerarias (En este caso), capital, intereses y demás accesorios, constitutivos de las prestaciones contenidas en el título ejecutivo y reconocidas en la orden de apremio. (...) Los insumos para ese cálculo aritmético son: (i) El título ejecutivo; (ii) Las pretensiones invocadas; (iii) El mandamiento de pago; y, (iv) La orden de continuar ejecución, que depura las prestaciones según admita las excepciones o de oficio las ajuste.

[66001310300320180022103 - Apelación - Requisitos viabilidad - Liquidacion del crédito - AC-0092-2024](#)

#### **RECURSO DE APELACIÓN / REQUISITOS DE VIABILIDAD / LÍMITES / PRETENSIÓN IMPUGNATICIA**

Los requisitos de viabilidad del recurso. Llamados también de trámite, o condiciones para recurrir, según la ciencia procesal patria; son exigencias normativas formales que habilitan la resolución válida de la controversia. (...) Tales presupuestos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. (...) Esos supuestos son (i) legitimación, (ii) oportunidad, (iii) procedencia y (iv) cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.); los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que, el cuarto, provoca su deserción, así entiende la literatura procesal nacional. (...) Los límites al decidir en la alzada. Están definidos por los temas objeto del recurso, es una patente aplicación del modelo dispositivo en el proceso civil nacional [Arts. 320 y 328, CGP], es lo que hoy se conoce como la pretensión impugnaticia...

#### **PROVIDENCIA APELADA / EJECUTORIA / OPORTUNIDAD / NOTIFICACIÓN AUTO DE ESTÉSE / EXCEPTO EFECTO DEVOLUTIVO**

La ejecutoria de la decisión confirmatoria del beneficio de retracto no se adquiere con el auto de obediencia al superior, según el efecto devolutivo en que se concedió el recurso... Así debe entenderse según explica el profesor Sanabria S.: "(...) Pero si la providencia fue apelada, el cumplimiento podrá solicitarse "a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior", salvo que la apelación se haya concedido en el efecto devolutivo (...)"

#### **EJECUTIVO / TERMINACIÓN POR PAGO / LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO / OPORTUNIDAD**

... la terminación por pago tiene expresa autorización en el ordenamiento procesal vigente [Art.461, CGP] y es viable en cualquier momento de la ejecución hasta antes del inicio de la licitación . La misma regla precisa que para su aplicación debe estar liquidado el crédito más las costas y autoriza al ejecutado para presentarla [Art.461, inciso 3°, CGP]. Sobre la oportunidad para liquidar el crédito las palabras del tratadista Rojas Gómez (2024): "El contenido de la disposición parece insinuar que antes de ser emitida la orden de seguir adelante la ejecución (por auto o sentencia) es imposible liquidar el crédito, lo cual es incorrecto. Ciertamente, si se tiene en cuenta que el ejecutado puede estar dispuesto a obedecer lo ordenado en el mandamiento ejecutivo (CGP, art. 440-1), es ese el primer momento en el que puede ser necesario liquidar el crédito para definir la cuantía exacta que aquel debe pagar..."

[66170310300120220036502 - Apelación - Requisitos viabilidad - Terminacion ejecutivo - AC-0100-2024](#)

#### **RECURSO DE APELACIÓN / REQUISITOS DE VIABILIDAD / LÍMITES / PRETENSIÓN IMPUGNATICIA**

Los requisitos de viabilidad del recurso. Llamados también de trámite, o condiciones para recurrir, según la ciencia procesal patria; son exigencias normativas formales que habilitan

la resolución válida de la controversia. (...) Tales presupuestos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. (...) Esos supuestos son (i) legitimación, (ii) oportunidad, (iii) procedencia y (iv) cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.); los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que, el cuarto, provoca su deserción, así entiende la literatura procesal nacional. (...) Los límites al decidir en la alzada. Están definidos por los temas objeto del recurso, es una patente aplicación del modelo dispositivo en el proceso civil nacional [Arts. 320 y 328, CGP], es lo que hoy se conoce como la pretensión impugnaticia...

#### **NULIDADES PROCESALES / REGULACIÓN LEGAL / PRINCIPIOS / REQUISITOS**

Las nulidades procesales. Están consagradas en el ordenamiento legal vigente para salvaguardar el derecho constitucional del debido proceso y su derivado natural, el derecho de defensa [Art.29, CP]. Regladas en los artículos 133 y ss, CGP... El régimen de esta figura... está informado por la taxatividad o especificidad... También, por los principios de preclusión, protección, convalidación, trascendencia y legitimación para invocarla... Para la declaratoria de una nulidad deben concurrir: (i) Legitimación, (ii) Falta de saneamiento y (iii) Oportunidad para proponerla [Arts.134, 135 y 136, CGP] ...

#### **NULIDAD / OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA / DEBIDO PROCESO / SANEAMIENTO**

... el debido proceso es un derecho de rango fundamental, según el cual toda persona tiene derecho a determinadas garantías mínimas, es preponderante tener definidos los momentos procesales con que se cuenta, y más precisamente, las oportunidades para actuar, porque su desatención avoca al descuido a la aplicación del principio de preclusividad... el operador jurídico (No solo judicial) está sometido al imperio de la ley, postulado que genera seguridad para todos los intervinientes, por eso debe velar por el cumplimiento de todas las etapas del trámite... En este caso se echa de menos el presupuesto de oportunidad, entendida como el límite temporal definido por la ley para proponer la nulidad, pues de invocarla posteriormente hará que quede saneada al tenor del numeral 1º, artículo 136, CGP.

[66170310300120220036503 - Apelación - Requisitos - Nulidad procesal - Presupuestos - AC-0101-2024](#)

#### **RECURSO DE APELACIÓN / REQUISITOS DE VIABILIDAD / LÍMITES / PRETENSIÓN IMPUGNATICIA**

Los requisitos de viabilidad del recurso. Llamados también de trámite, o condiciones para recurrir, según la ciencia procesal patria; son exigencias normativas formales que habilitan la resolución válida de la controversia. (...) Tales presupuestos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. (...) Esos supuestos son (i) legitimación, (ii) oportunidad, (iii) procedencia y (iv) cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.); los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que, el cuarto, provoca su deserción, así entiende la literatura procesal nacional. (...) Los límites al decidir en la alzada. Están definidos por los temas objeto del recurso, es una patente aplicación del modelo dispositivo en el proceso civil nacional [Arts. 320 y 328, CGP], es lo que hoy se conoce como la pretensión impugnaticia...

#### **EJECUTIVO / TERMINACIÓN POR PAGO / LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO / OPORTUNIDAD**

El artículo 461, CGP consagra la terminación por pago en cualquier momento de la ejecución hasta antes del inicio de la licitación. La misma regla autoriza al ejecutado presentar la liquidación del crédito y las costas [Art.461, inciso 3º, CGP], en caso de no existir, sin que esté supeditado a la existencia de orden de seguir adelante con la ejecución. Sobre la oportunidad para liquidar el crédito, útiles son las palabras del tratadista Rojas Gómez (2024): “El contenido de la disposición parece insinuar que antes de ser emitida la orden de seguir adelante la ejecución (por auto o sentencia) es imposible liquidar el crédito, lo cual es incorrecto. Ciertamente, si se tiene en cuenta que el ejecutado puede estar dispuesto a obedecer lo ordenado en el mandamiento ejecutivo (CGP, art. 440-1), es ese el primer momento en el que puede ser necesario liquidar el crédito para definir la cuantía exacta que aquel debe pagar...”

#### **MEDIDAS CAUTELARES / PRETENSIÓN IMPUGNATICIA**

... la devolución de los dineros a favor de la ejecutada tampoco es desproporcionada, pues el artículo 599, CGP dispone que el valor de los bienes objeto de cautela “(...) no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y costas prudencialmente calculadas (...)” y aquí lo retenido fue coherente con esa previsión, pues se mantuvo hasta el doble del valor liquidado aun cuando, se itera, ya se había terminado el proceso por pago. También coincide esta Sala con la apreciación de que innecesario era requerir a la actora para que

dijera qué medidas se dejaban vigentes [Art. 600, CGP], porque aquellas ya estaban levantadas..., quedaban los depósitos judiciales y eran suficientes para cubrir la obligación.  
[66170310300120220036504 - Apelación - Requisitos viabilidad - Terminación ejecutivo - AC-0102-2024](#)

### **CONFLICTO DE COMPETENCIA / FACTORES DETERMINANTES / PRELACIÓN / EJECUTIVO**

Según el artículo 29, CGP para determinar la competencia existe un orden de prelación en los factores. Tal como reconoce la CSJ (2023), inicia con: (i) El subjetivo, luego (ii) El objetivo (Materia y cuantía), la sumatoria de los pedimentos sirve para fijar la categoría del juzgado (Municipal o Circuito); y se finaliza con (iii) El territorial que permite saber el municipio de la autoridad que debe dirimir la litis. (...) en los procesos ejecutivos puede iniciarse, bien en el lugar del cumplimiento de la obligación o en el del domicilio del ejecutado...; es al ejecutante quien escoge dónde demandará. Criterio pacífico de la CSJ, según reciente decisión (30-07-2024) reiterativa del citado parecer; predica:

### **COMPETENCIA / FUERO CONCURRENTES / DOMICILIO DEMANDADO – CUMPLIMIENTO OBLIGACIONES**

Al tenor de lo estipulado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, se sabe que «en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...) Asimismo, el numeral 3º ídem, prevé que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita». De esta manera, se encuentra entonces, de un lado, el fuero general correspondiente al domicilio del demandado y, de otro, la posibilidad de adelantar la causa en la sede que coincida con el sitio del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones emanadas del negocio jurídico o del título ejecutivo.»

[66170400300220240032601 - Conflicto de competencia - Ejecutivo - Factores determinantes - AC-0095-2024](#)

### **RECURSO DE APELACIÓN / REQUISITOS DE VIABILIDAD / LÍMITES / PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

Los requisitos de viabilidad del recurso. Llamados también de trámite, o condiciones para recurrir, según la ciencia procesal patria; son exigencias normativas formales que habilitan la resolución válida de la controversia. (...) Tales presupuestos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. (...) Esos supuestos son (i) legitimación, (ii) oportunidad, (iii) procedencia y (iv) cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.); los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que, el cuarto, provoca su deserción, así entiende la literatura procesal nacional. (...) Los límites al decidir en la alzada. Están definidos por los temas objeto del recurso, es una patente aplicación del modelo dispositivo en el proceso civil nacional [Arts. 320 y 328, CGP], es lo que hoy se conoce como la pretensión impugnatoria...

### **SOCIEDAD CONYUGAL / LIQUIDACIÓN / DEFINICIÓN DEL PASIVO**

Prescribe el ordenamiento procesal civil que en la liquidación de las sociedades conyugales como en las patrimoniales [Art.523, CGP], se aplicarán en la diligencia de inventarios y avalúos las mismas pautas de la sucesión [Art.501, CGP]. Esta norma sobre el pasivo señala “(...) se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial (...)” y “(...) se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia (...)”

### **PASIVO SOCIAL / INTEGRACIÓN / REQUISITOS**

... el pasivo social se compone de las acreencias presentadas por: (i) Alguno de los consortes a favor de un tercero, caso en el cual bastará acreditar la existencia de la obligación; (ii) Cualquier acreedor que en la audiencia haga valer su crédito; y, en todo caso, si es objetada deberá acreditarse que fue adquirida para gastos personales, pues de lo contrario se presume que es social y hará parte de ese componente en el inventario. En reciente pronunciamiento (01-03-2023) la CSJ, en sede constitucional... expresamente

señaló: “(...) la Sala encuentra en esta ocasión la oportunidad de unificar su posición en cuanto a la calificación en el trámite de liquidación de los pasivos de la sociedad patrimonial (...)” En síntesis, luego de citar la normativa aplicable ya aludida atrás, señaló esa Corporación que es del libre albedrío de cada cónyuge la administración de los bienes y precisó que “(...) en lo que concierne con el pasivo, vigente la sociedad cada uno responderá por el que haya adquirido, excepto si se trata de satisfacer las necesidades domésticas ordinarias o crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes (...)”

[66682311300120210040701 - Apelación - Requisitos viabilidad - Soc. conyugal - Liquidacion - AF-0030-2024](#)

### **APELACIÓN / LÍMITES DEL RECURSO / PRETENSIÓN IMPUGNATICA**

... producto de la redacción del artículo 328 del CGP, el sendero que traza la competencia del superior está dado por aquellos aspectos que fueron objeto de impugnación, sin perjuicio de algunas situaciones que permiten decidir de oficio (legitimación en la causa, prestaciones mutuas, asuntos relacionados con la familia, las costas procesales, por ejemplo). Es lo que se ha dado en denominar la pretensión impugnativa... En ese orden de ideas, la Sala se concentrará, solamente, en los reparos que se le formularon a la decisión de primer grado, sin ahondar en disquisiciones sobre la ritualidad de la notificación personal a la luz de la jurisprudencia nacional, ni en lo que atañe con la salud mental del actor, porque a ello no se refirió el impugnante.

### **DECRETO 806 DE 2020 / VIGENCIA / NOTIFICACIÓN PERSONAL**

... distinto a lo que se plantea en la apelación, no es el Decreto 806 de 2020 la norma que rige las notificaciones en este juicio, realmente lo hacen la Ley 2213 de 2022 y el CGP. Así se afirma, porque de conformidad con el artículo 624 del CGP, “(...) las notificaciones que se estén surtiendo se registrarán por las leyes vigentes” para “(...) cuando comenzaron a surtirse las notificaciones”. (...) la Ley 2213 y el Decreto 806 contienen las mismas reglas para las notificaciones personales, continúa la Sala con el principal reparo del recurrente a la decisión impugnada, el cual consiste, en esencia, en que la notificación se produjo en una dirección que en la demanda se anunció como la correspondiente a la residencia del demandado, cuando realmente no lo es.

[66001310300220210006301 - Apelacion - Limites del recurso - Decreto 806-2020 - Vigencia - AC-0103-2024](#)

### **NULIDAD PROCESAL / PÉRDIDA DE COMPETENCIA / ART. 121 CGP**

Corresponde resolver si se confirma la providencia del Juzgado que negó la solicitud de pérdida de competencia, tras explicar que el plazo de un año para proferir sentencia se cuenta desde el momento en que se clausuró el debate relacionado con la notificación del codemandado Jesús Orlando Cardona Vargas, o si se revoca porque, según plantea su apoderado, en nada a ella la afecta lo ocurrido con dicho codemandado... Lo primero por destacar es que, de existir algún vicio relacionado con la duración máxima del proceso, en todo caso, está convalidado por quien hoy lo pone de presente.

### **SANEAMIENTO / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL / Y DOCTRINAL**

Desde la sentencia de constitucionalidad C-443 de 2019 se sabe que “(...) si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.” (...) Esa posición... fue acogida de manera pacífica por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, y también en sede ordinaria... La doctrina nacional, asimismo, tomó partido al señalar que “(...) una vez vencido el término de duración del proceso, le corresponde a la parte solicitar tanto la pérdida de competencia como la nulidad de las actuaciones que se realizaron de manera extemporánea, pues la actuación sin alegar la nulidad genera saneamiento de esta.”

[66001310300320160066603 - Nulidad procesal - Perdida de competencia - Artículo 121 CGP - AC-0096-2024](#)

### **PROCESO EJECUTIVO / DESISTIMIENTO TÁCITO / ART. 317 CGP**

El problema que se debe resolver es si confirma la providencia que terminó el proceso por desistimiento tácito, pues, según la tesis del juzgado, transcurrieron más de dos años sin que la parte demandante impulsara el trámite... La figura que aquí se estudia refiere una forma de terminación anormal del proceso que castiga la desidia de la parte y opera en los eventos contemplados en el artículo 317 del CGP. Uno de ellos, por ejemplo, y para el caso de ahora, sucede cuando, proferido el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el proceso permanece inactivo por más de dos años...

### **INACTIVIDAD 2 AÑOS / IMPULSO DE PROCESO / NATURALEZA DEL IMPULSO**

Es patente... que transcurrieron más de los dos años que exige la norma para que el proceso termine por el descuido de la parte demandante... Y, dicho sea de paso, al fin y al cabo, lo que se quiere hacer ver como un impulso del juicio, realmente no lo es. Así lo ha dicho la jurisprudencia en eventos similares al presente y lo ha reiterado, "(...) no todo escrito interrumpe el término para que opere del desistimiento, como quiera que, en las acciones ejecutivas que cuentan con sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución..., según lo ha reiterado la Sala, la suspensión de ese plazo, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» ..."

[66001310300420170010401 - Ejecutivo - Desistimiento tacito - Artículo 121 del CGP - Impulso - AC-0099-2024](#)

### **CAUSALES DE NULIDAD / PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD / CONSTITUCIONALIDAD**

Corresponde dilucidar si se confirma el auto negó la nulidad propuesta por cuanto no se estructuró, o si, como señala el recurrente, la falta de defensa técnica imponía su declaración... en estricto sentido, la funcionaria hizo ver una situación que conllevaba el rechazo de plano de la nulidad propuesta, dado que se rompió la regla de la especificidad o taxatividad que campea en ese plano. En efecto, basta ver el enunciado del artículo 133 del CGP que dice que "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos...". se resaltó a propósito la palabra "solamente", porque también ella estaba contenida en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil y fue revisada por la Corte Constitucional, que en la sentencia C-491-1995 dijo: El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad...

### **FALTA DE DEFENSA TÉCNICA / IMPROCEDENCIA CAUSAL**

... yendo más allá, la funcionaria se adentró en el análisis de la falta de defensa técnica como causal de nulidad a la luz del artículo 29 de la Constitución y halló que tampoco se estructuraba... De un lado, porque... la especie de nulidad que allí se consagra tiene que ver con las pruebas, no con la representación de las partes. Y del otro, porque, tomando como punto de referencia que el mismo apoderado fue enfático en que la nulidad no deriva de una indebida notificación, el curador ad litem que se le designó al demandado cumplió la labor encomendada al contestar la demanda, por supuesto, con las limitantes propias de ese tipo de defensa...

[66001310300520240035701 - Nulidad - Taxatividad de las causales - Falta de defensa tecnica - AC-0104-2024](#)

### **CONFLICTO DE COMPETENCIA / PROCESO MONITORIO / FACTOR TERRITORIAL / DOMICILIO DEL DEMANDADO**

Se trata de establecer quién debe conocer del presente caso, si el Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas, porque en el acápite de notificaciones se apunta que la residencia de la demandada queda en esa localidad, o el Juzgado Noveno Civil Municipal de Pereira, porque, según se anuncia en la demanda, esta ciudad es el domicilio de la accionada y, además, aquí está ubicada su empresa. En criterio de la Sala, dadas las circunstancias, el competente para conocer del proceso que arriba se anunció es el Juzgado Noveno Civil Municipal de Pereira, habida cuenta de que es en este municipio donde se anunció que la demandada tiene su domicilio. (...) as reglas generales de competencia enseñan que, en principio, una demanda debe promoverse en el domicilio del demandado (art. 28, regla 1o

del CGP), que, como lo resaltó el Juez Primero Civil Municipal de Dosquebradas, fue fijado en el libelo en Pereira...

[66170400300120240080601 - Conflicto de competencia - Proceso monitorio - Factor territorial - AC-0097-2024](#)

#### **DIVORCIO / FALLECIMIENTO DE UN CÓNYUGE / TERMINACIÓN DEL PROCESO**

El artículo 152 del C.C. indica: “El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado”. Así mismo, el artículo 388 del C.G.P establece que en el proceso de divorcio y de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso son partes únicamente los cónyuges (...) Y, el citado precepto normativo en su numeral 3 señala que: “3. La muerte de uno de los cónyuges o la reconciliación ocurridas durante el proceso, ponen fin a este (...)”. Se trata de una forma anormal de terminación del proceso judicial.

[66001311000120210045901 - Proceso divorcio - Fallecimiento de conyuge - Terminacion del proceso](#)

#### **CONFLICTO DE COMPETENCIA / FUERO TERRITORIAL / CONCURRENCIA DE FUEROS**

... la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre el factor territorial de competencia (AC157-2022): Como viene de verse, la pauta general de competencia territorial corresponde, en procesos contenciosos, al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1º del citado artículo 28 del Código General del Proceso, foro que opera «salvo disposición legal en contrario», lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta. Esas exceptivas, a su vez, pueden ser concurrentes por elección, concurrentes sucesivas o exclusivas (privativas), así: (i) Los fueros concurrentes por elección operan, precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador...

#### **PROCESO EJECUTIVO / DOMICILIO Y DOS LUGARES DE CUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN / DEMANDANTE PUEDE ELEGIR**

En el presente asunto, las partes pactaron dos municipios para el cumplimiento de la obligación, en el que uno de ellos es igual al domicilio del extremo pasivo. Sin embargo, tal situación fáctica, no es óbice, para imponer al demandante que la demanda se debe presentar en el lugar donde estos fueros coincidan. Recuérdese que se está en presencia de fueros concurrentes y el juzgador no puede desconocer la potestad de elegir que tiene el demandante sobre la autoridad judicial que debe conocer de su asunto.

[66170400300420240071201 - Conflicto de competencia - Fuero territorial - Concurrencia de fueros - AC-0098-2024](#)

## **SENTENCIAS**

#### **RESPONSABILIDAD MÉDICA / TESTIMONIO / OMISIÓN OBJETO / NO AFECTA VALIDEZ O EFICACIA**

La falta de mención del objeto de la atestación atañe a la fase de decreto, no afecta la validez o eficacia de la pieza probatoria. Debió protestarse mediante recursos contra el auto que los ordenó [arts. 318 y 321, CGP], al ser exigencia del artículo 212 del Estatuto Adjetivo Civil, así ha entendido esta Sala con estribo en decisiones de la CC y CSJ. También la doctrina probatorista al darle el calificativo de “contradicción difusa” (2022 ). En efecto, aquella falencia habilitaba la impugnación, pues son formalidades que lejos de ser superfluas o inocuas se erigen como garantías del debido proceso probatorio, útiles en el juicio de admisibilidad ; se subsumen en los requisitos intrínsecos (Pertinencia, utilidad, licitud y

conducencia) y los extrínsecos (Oportunidad, legitimación, formalidades legales y competencia)...

### **CULPA ORGANIZACIONAL / NO ES DOCTRINA PROBABLE / DEFINICIÓN**

La culpa organizacional alegada es incongruente habida cuenta de que se omitió su respectiva base fáctica en la demanda, de tal manera que permitiera identificarla y aplicarla en este asunto. (...) Surge en el escenario forense con la SC-13925-2016 de la CSJ, reiterada en la SC-9193-2017... En estas providencias se propone la nueva noción como una subespecie de la culpa al nominarla organizacional. En el veredicto citado al inicio, explicitó la Corporación: "... lo que realmente interesa para efectos de endilgar responsabilidad directa al ente colectivo es que el perjuicio se origine en los procesos y mecanismos organizacionales constitutivos de la culpa in operando, es decir que la lesión a un bien jurídico ajeno se produzca como resultado del despliegue de los procesos empresariales y que éstos sean jurídicamente reprochables por infringir los deberes objetivos de cuidado..."

### **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / NATURALEZA Y ALCANCES**

La congruencia es la simetría que debe tener el juez, al resolver la controversia sometida a su juicio; y para las partes enfrentadas los límites dentro de los cuales han de formular sus alegaciones. Para estos efectos se consideran, única y exclusivamente, los hechos expuestos por cada parte (causa petendi) y las pretensiones (petitum), del lado del demandante, según la demanda y su reforma; y, conforme a la contestación y excepciones perentorias, del extremo pasivo. De ahí la importancia de la fase de fijación del litigio, en la audiencia inicial del artículo 372, CGP (preliminar en el CPC, art. 101), o incluso en la de instrucción [art. 373, CGP), porque allí se trazan los contornos del debate probatorio y decisorio.

### **OBLIGACIÓN DE MEDIO / NEXO CAUSAL / ELEMENTOS AXIALES**

En la responsabilidad sanitaria la regla general es que las obligaciones debidas por los médicos en su ejercicio son de medio; así prescribe el artículo 26 de la Ley 1164, modificado por la Ley 1438, con reconocimiento de la CSJ. Excepcionalmente es de resultado (en las que impera la presunción de culpa), entre otras las cirugías estéticas reconstructivas, el diligenciamiento de la historia clínica y la obtención del consentimiento... en torno al examen de los elementos axiales de la responsabilidad médica, con énfasis en diferenciar el factor atributivo y el vínculo causal; aquella es la valoración subjetiva de una conducta, mientras que esta no solo es la constatación objetiva de una relación natural o fenoménica de causa-efecto... El elemento causal no admite presunciones y siempre debe probarse, sea en el régimen contractual o extracontractual, de culpa probada o presunta; por su parte la culpabilidad sí las tiene y desde luego relevan de su acreditación...

[66001310300320170024401 - Responsabilidad medica - Culpa organizacional - Congruencia - SC-0031-2024](#)

### **RESPONSABILIDAD CIVIL / VICIOS REDHIBITORIOS / CADUCIDAD / NO PRESCRIPCIÓN**

Los temas por resolver. (i) Las normas regulatorias de los vicios ocultos del caso; (ii) La aplicabilidad de la garantía decenal de estabilidad de edificios. (...) Considera que el artículo 938, CCo establece una hipótesis de caducidad, mas no de prescripción, pues se trata del plazo de seis (6) meses con los que cuenta el comprador para pedir la tutela judicial [Art.229, CP]; sin embargo, cuando los vicios aparecen con posterioridad a ese término, se debe acudir analógicamente al artículo 2536, CC que fija un periodo de veinte (20) años para invocar el amparo jurídico, que aquí no se ha cumplido. Resolución. Fracasa. A pesar de pretermirse la debida explicación sobre del uso de las normas comerciales, son en efecto las pertinentes para dirimir esta disputa; y, en tal virtud, es evidente que se superó el plazo legal para iniciar la acción de saneamiento postulada expresamente, según la causa petitoria y sus condignas súplicas. (...) Pero hay una razón superior que impide acudir a la tesis antes aliviada como de la CSJ, atendido que en el epígrafe "consideraciones" del mentado fallo, con claridad se concluyó: "3. Con los lineamientos precedentes, en cuanto hace al artículo 938 del Código de Comercio, es palpable la errada inteligencia de las normas por el Tribunal, pues, asimiló la prescripción clara, explícita e inequívocamente expresada en el precepto, a la caducidad y, adicionalmente, erró en la iniciación del plazo legal prescriptivo a partir del conocimiento de los vicios o defectos..."



## **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / DEMANDA / SUSTENTACIÓN RECURSO**

Sustentación. La responsabilidad de la constructora tiene fundamento en el artículo 2060-3°, CC, que prescribe que el constructor debe garantizar durante los diez (10) años siguientes a la terminación del edificio, que este no perezca ni amenace ruina. Ese deber se incumplió porque a los dieciocho (18) meses de la culminación de la casa, al no realizarse: adecuado tratamiento de sellamiento e impermeabilización de techos, puertas, ventanas y suelos; se generaron los daños aquí discutidos. (...) Ninguna reclamación de esa estirpe se esgrimió en el escrito promotor de esta acción, ni en la fijación del litigio, tampoco así la entendió su contraparte, como bien se deduce de su ejercicio defensivo; todo en atención a que la súplica que sí fue invocada atañe al producto defectuoso según el Estatuto del Consumidor y la derivada de la acción de saneamiento. en parte alguna figura la alusión siquiera a la garantía decenal de estabilidad del inmueble que hoy en sede de alzada se formula. (...) Corolario de las anteriores premisas, emerge inviable adelantar un estudio al amparo de aquella normativa, sin quebrantar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte pasiva, que sería sorprendida sin poder refutar unas argumentaciones así elaboradas.

[66001310300320210004101 - Respons civil - Vicios redhibitorios - Caducidad - Congruencia - SC-0026-2024](#)

## **HIPOTECARIO / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / REGULACIÓN LEGAL / DEFINICIÓN**

Indispensable memorar la noción de congruencia procesal, también conocida como consonancia. Está regulada en el artículo 281 CGP, al prescribir al juez cómo debe obrar al emitir la sentencia, se lee: "(...) deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta. (...)". La congruencia es la simetría que debe tener el juez, al resolver la controversia sometida a su juicio; y para las partes enfrentadas los límites dentro de los cuales han de formular sus alegaciones. Para estos efectos se consideran, única y exclusivamente, los hechos expuestos por cada parte (Causa petendi) y las pretensiones (Petitum), del lado del demandante, según la demanda y su reforma; y, conforme a la contestación y excepciones perentorias del extremo pasivo.

[66088318900120220005201 - Hipotecario - Ppio. de congruencia - Regulacion - Definicion - SC-0027-2024](#)

## **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO / PERSONAS CON DISCAPACIDAD / FINALIDAD**

El objeto de la Ley 1996 de 2019, se remite a "establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma", estatuto que consagra la presunción de su capacidad (artículo 6), en orden a lo cual estipuló que, en ningún caso, la existencia de una discapacidad puede dar lugar a la limitación del ejercicio de la capacidad legal de una persona..." esta ley tiene como objetivo reconocer la personalidad jurídica y los atributos inherentes a la personalidad como derechos fundamentales de todo ser humano. Esto incluye, como es obvio, a las personas con discapacidad...

## **PROCESO JUDICIAL / TRÁMITE / REGLAS ART. 396 CGP**

Entre tanto, el artículo 38, que modificó el 396 del CGP, establece unas reglas especiales, para cuando se trata de la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones que promueve una persona diferente al titular del acto jurídico, a saber: 1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda... 2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada. 3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos..., el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas...

## **APOYOS JUDICIALES / OBJETIVOS**

Así que los apoyos tienen como objetivo facilitar y garantizar el ejercicio de la capacidad legal, la toma de decisiones y el reconocimiento de la voluntad de las personas titulares de

los actos... En síntesis, los apoyos formales: (i) no sustituyen la voluntad ni las preferencias del titular del acto jurídico; (ii) su finalidad es acompañar, asistir, comunicar, explicar o realizar cualquier otra acción acorde con la necesidad que cada caso particular requiera; (iii) buscan facilitar la comprensión de los actos jurídicos con sus posibles consecuencias; (iv) imponen que el acompañamiento sea suficiente; (v) deben partir de una situación de necesidad; (vi) son específicos; (vii) son temporales, porque no pueden superar los cinco años...

[66001311000420230015901 - Adjudicacion judicial de apoyo - Personas con discapacidad - SF-0010-2024](#)

### **PERTENENCIA / REIVINDICACIÓN / REQUISITO COMÚN / ELEMENTOS ACCIÓN REIVINDICATORIA**

La demandante principal se queja de que no se reconociera su calidad de poseedora exclusiva... El demandado y reconviniendo, por su lado, basó la inconformidad en que la jurisprudencia ha sido enfática en decir que, si el demandado acepta o confiesa ser poseedor, ello es suficiente para tener por establecido tal requisito... Por la relevancia que esto último tiene, se estima pertinente comenzar por allí, porque, de darle la razón al reconvenido, sobraría cualquier otra apreciación relacionada con la posesión que se discute. Para ello, es bueno recordar que la acción de dominio o reivindicatoria, tiene sustento legal en el artículo 952 del C. Civil, cuya disección revela sus cuatro sus elementos axiales: (i) el derecho de dominio en cabeza del demandante; (ii) la posesión en cabeza del demandado; (iii) que la demanda recaiga sobre una cosa singular reivindicable o sobre una cuota determinada de una cosa singular; y, (iv) que haya identidad entre el bien del que el demandante es propietario y el que el demandado posee.

### **PRESUPUESTOS PERTENENCIA / POSESIÓN / CARACTERÍSTICAS / INFIRMACIÓN POSESIÓN / INTERVERSIÓN**

Por su parte, la usucapión o pertenencia, según el artículo 2518 del Código Civil, impone para su prosperidad, la satisfacción de unos elementos a saber: (i) la posesión que detente quien desea ganar una cosa corporal, mueble o inmueble, ajena, susceptible de adquirir por ese modo; (ii) el transcurso del tiempo en las condiciones señaladas en la ley; y (iii) que la aludida posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida. (...) es consolidada la posición de la jurisprudencia en el sentido de que debe aceptarse como cierta la posesión en cabeza del demandado, y, en consecuencia, abstenerse de valorar cualquier prueba que al respecto se recaude cuando así se acepta al contestar la demanda reivindicatoria. Y trae a colación... Si bien esa ha sido el enfoque que de tiempo atrás ha asumido la jurisprudencia y se mantiene, ya esta Sala tuvo oportunidad de destacar que, no obstante esa intelección, la confesión que pueda derivar de la respuesta a la demanda en la que se acepta la calidad de poseedor, como cualquiera otra, admite infirmación, ya que el artículo 197 del CGP ninguna exclusión trae. (...) todo ello, tras explicar, reiteradamente, que lo que le incumbía a la demandante principal era probar la calidad de poseedora y, en este específico caso, la interversión de su sola calidad de heredera, luego de copropietaria y posteriormente de tenedora, lo que no logró.

[66682311300120220042401 - Pertenencia - Reivindicacion - Elementos - Requisito comun - SC-0030-2024](#)

### **RESPONSABILIDAD CIVIL / ACTIVIDAD PELIGROSA / EXONERACIÓN DE CULPA / FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA / CONCURRENCIA DE CULPAS**

... el régimen de responsabilidad aplicable es el previsto en el artículo 2356 del C. C., el de daños causados en ejercicio de actividades peligrosas. Ese régimen de la responsabilidad extracontractual tiene como particularidad que la víctima solamente debe ocuparse de probar el daño y el nexo causal, porque se presume la culpa. Para que el accionado no sea declarado civilmente responsable, como causal de exoneración debe alegar y probar una causa extraña: fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima... Resulta pacífico también que para que el hecho exclusivo de la víctima exonere de responsabilidad, debe reunir todos los requisitos de una causa extraña (irresistibilidad e imprevisibilidad) y, en particular, que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. (...) Ahora bien,

destaca la Sala que bien sea para exonerar de responsabilidad totalmente al demandado, o solo para su atenuación o disminución, se requiere que la conducta activa u omisiva que se atribuye a la víctima tenga en realidad incidencia causal con el daño.

#### **PERJUICIO MORAL / PRESUNCIÓN / TASACIÓN**

El sufrimiento que causa la muerte de un familiar, o el padecimiento de lesiones en su integridad a quien las padece en forma directa y sus familiares más cercanos, es calificado entonces por la jurisprudencia como una presunción humana, que requiere la certeza de su existencia v.gr., la prueba del parentesco o vínculo de familiaridad, y de su intensidad. En lo relacionado con su tasación, la alta corporación en forma reciente recordó: “Precisamente, una de esas pautas es el señalamiento de techos o límites máximos indemnizatorios referentes al perjuicio moral, de modo que a los jueces de instancia no les está autorizado desconocerlos. En consecuencia, se les impone el acatamiento de los montos fijados por la Sala...

[66001310300120190012801 - Responsab. civil extracont. - Actividad peligrosa - Exoneracion de culpa - SC-0028-2024](#)

#### **RESPONSABILIDAD REPRESENTANTES SOCIEDAD / DEFINICIÓN LEGAL / FINALIDAD**

... se trata del ejercicio de la acción contemplada en el artículo 200 del Código de Comercio, norma subrogada por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995 y que plantea la siguiente regla general: Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros. Son administradores, según el artículo 22 de la Ley 222 citada, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones. También existen los administradores de hecho... Sobre el objeto de esta acción se ha señalado que busca “brindarle a sus beneficiarios un mecanismo particular de reparación frente a las actuaciones de los administradores que afecten ilegítimamente sus derechos, y que, por sus características, no puede, ni debe confundirse con la estrictamente contractual...

#### **RELACIÓN DE CAUSALIDAD / DAÑO Y CONDUCTA DEMANDADOS**

Se recuerda que el juzgado concluyó que no puede asegurarse que la causa del daño (valor pagado como consecuencia de condena emitida en proceso judicial, por incumplimiento contractual) sea la conducta desplegada por las acá demandadas, pues esa responsabilidad se infirió del incumplimiento por parte de la demandante, de los protocolos de autorización de operaciones. El recurrente critica el fallo por no atender que el daño producido a la señora Margarita María tuvo un componente mixto, pues no derivó únicamente del incumplimiento de sus obligaciones como comisionista. Fue determinante, afirma, la actuación irregular de las aquí demandadas, quienes en lugar de entregar los dineros a su verdadera dueña les dieron un destino distinto, dinero que a la postre tuvo que restituir Global Securities. Si le entregan el dinero, agrega, la cliente no hubiere sufrido el daño que la comisionista de bolsa demandante tuvo que reparar.

[66001310300220190007901 - Responsabilidad representante sociedad - Causalidad, daño y conducta - SC-0029-2024](#)

## **ACCIONES POPULARES**

#### **ACCIONES POPULARES / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / TEST DE PROPORCIONALIDAD**

La legitimación en la causa. En forma repetida se ha dicho que este estudio es oficioso... En orden metodológico se define primero el tipo de pretensión postulada en ejercicio del derecho de acción, luego se constata quiénes están habilitados por el ordenamiento jurídico para elevar tal pedimento y quiénes están autorizados para resistirlo, es decir, esclarecida la súplica se determina la legitimación sustancial de los extremos procesales. En este evento,

sin duda, se satisface por activa, porque esta acción puede ejercerla cualquier persona, natural o jurídica... Y, por pasiva el accionado al imputársele omisión en garantizar el acceso físico a su establecimiento comercial que supuestamente amenaza los derechos colectivos de los usuarios con limitaciones en la movilidad [Art.14, Ley 472].

#### **PRESUPUESTOS AXIALES / FINALIDAD DE LA ACCIÓN**

La acción popular y sus supuestos axiales. Consagrada en nuestra Carta Política, en el artículo 88, desarrollada en la Ley 472. La normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible. (...) Son presupuestos para este amparo: (i) Una acción u omisión de la parte convocada; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro o amenaza (Diferente al riesgo regular de la actividad humana), vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y, (iii) La relación de causalidad entre la conducta y la vulneración o amenaza de tales derechos e intereses.

#### **RAMPA DE ACCESO / INCAPACIDAD ECONÓMICA ENCAUSADO / NO ES JUSTA CAUSA**

(i) Corresponde al encausado probar el costo e incapacidad económica para asumir la construcción de la rampa; y, (ii) Todos los particulares deben cumplir la Ley 361 y la supuesta falta de capital no es óbice para su cumplimiento... Los reparos son suficientes para dar al traste con la sentencia opugnada. La capacidad económica no es parámetro razonable para eximir a la parte pasiva de cumplir la carga legal de garantizar el acceso a el establecimiento público abierto al público y basta la amenaza para la prosperidad de las pretensiones. La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, se conoce como "(...) la necesidad de proteger la adecuada utilización, transformación y ocupación del suelo (...)

[66001310300520220035301 - Accion Popular - Legitim. en causa - Test de proporcionalidad - SP-0249-2024](#)

## **ACCIONES DE TUTELA**

#### **ACCIÓN DE TUTELA / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / REPRESENTANTE**

... pese a la informalidad que cobija al procedimiento de la acción de tutela, existen ciertas directrices que resultan insoslayables a fin de procurar el correcto y efectivo uso de este mecanismo excepcional y subsidiario. En tal sentido el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 ha dispuesto que la persona legitimada para impetrar este tipo de resguardo es la directamente "vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante". También se ha aceptado la posibilidad de acudir por medio de representante, fin para el cual se han fijado una serie de reglas...

#### **APODERADO JUDICIAL / ABOGADO / PODER ESPECIAL**

... de manera reiterada la jurisprudencia constitucional ha decantado: "4. La tutela es un medio de defensa judicial de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar "por sí misma o por quien actúe a su nombre" (CP art. 86) ... El tercero debe sin embargo tener una de las siguientes calidades: (i) representante del titular de los derechos, (ii) agente oficioso... Representante puede ser, por una parte, el representante legal..., y por otra el apoderado judicial (en los demás casos). Ahora bien, para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso... En el caso concreto, se invoca la protección de los derechos de la sociedad REMO Representaciones y Distribuciones LTDA. la cual NO actúa en forma directa... En nombre de la mencionada sociedad actúa apoderado judicial, pero junto con la demanda no presentó poder especial, otorgado por la titular de los derechos para interponer la acción de tutela específicamente.

[66001221300020240020600 - Accion de tutela - Legitimación en la causa - Apoderado - Poder especial - ST1-0174-2024](#)

### **ACCIÓN DE TUTELA / REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD**

... se continuará con el análisis de los requisitos generales de procedencia, respecto de la queja principal de la tutela, que han sido categorizados así: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, (ii) que se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable, (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, (iv) ..., (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que a su parecer generan la vulneración, así como los derechos vulnerados, y que los hubiere alegado en el proceso judicial; claro, siempre que le fuere sido posible, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

### **TUTELA CONTRA FALLO DE TUTELA / IMPROCEDENCIA / EXCEPCIONES**

En el caso concreto, considera la Sala ausente ese último presupuesto, como quiera que tal como se desprende de las afirmaciones de las partes y de piezas procesales allegadas, el amparo se ejerce respecto de las sentencias de tutela y el trámite previo que desembocó en ellas, cuando, según ha explicado la Corte Constitucional, ello es inviable porque se avalaría que el litigio se prolongue indebidamente y se desconozcan principios como el de la seguridad jurídica y el goce efectivo de los derechos. Aun así, esa Corporación ha aceptado la posibilidad bien excepcional de habilitar ese examen ante el evento de la cosa juzgada fraudulenta, bajo las siguientes exigencias: "i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude..."

[66001221300020240021000 - Accion de tutela - Requisitos procedibilidad - Tutela contra fallo de tutela - ST1-0176-2024](#)

### **ACCIÓN DE TUTELA / CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / SER PARTE EN EL PROCESO**

... la queja constitucional se plantea... contra el trámite del proceso divisorio radicado...2023-00458-00, concretamente en relación con la falta de convocatoria del tutelante, en su calidad de acreedor hipotecario del bien objeto de esa causa. Correspondería a esta Sala definir sobre la procedencia de la acción de tutela y, en caso afirmativo, si el despacho accionado incurrió en defecto en esa actuación, de no ser porque existe una carencia de legitimación en la causa por activa que hace impróspero el ruego. En efecto, de la revisión de las piezas procesales que componen el aludido proceso divisorio se logra evidenciar que el tutelante... no es parte ni interviene en el mismo a ningún otro título... si el aquí accionante no ha comparecido como parte o tercero con interés al proceso que genera la tutela, las decisiones adoptadas en su interior no lo podrían afectar, pues tal como lo ha expresado la Corte Constitucional: "Una persona que no ha intervenido dentro de un proceso judicial, y que no actúa como agente oficioso o como apoderado de quien sí lo ha hecho, no podría alegar una vulneración de sus derechos fundamentales como consecuencia de la decisión tomada por la autoridad judicial..."

[66001221300020240021100 - Tutela contra decision judicial - Legitimacion en la causa - Ser parte - ST1-0179-2024](#)

### **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / SUCESIÓN / INCLUSIÓN PASIVO**

... se promueve acción de tutela, al amparo del artículo 86 de la Constitución Nacional, contra la decisión por medio de la cual se marginó del inventario del proceso de sucesión radicado 2016-0047, los títulos ejecutivos denunciados como pasivos por el actor. El problema jurídico a resolver reside en definir si la acción de tutela resulta procedente y en caso positivo si las autoridades convocadas lesionaron los derechos fundamentales del accionante. (...) El aquí accionante solicitó, en su calidad de acreedor hipotecario, declarar yacente la herencia del causante... y, previo agotamiento de las etapas procesales correspondientes, presentó inventario de bienes y deudas por medio del cual pidió incluir como pasivos los créditos hipotecarios de primer y segundo grado constituidos a su favor por el causante, mediante Escrituras Públicas número...

**INVENTARIO Y AVALÚOS / OBJECCIÓN DEL PASIVO / IMPROCEDENCIA TUTELA**

Tomando como referencia que los herederos reconocidos objetaron tales pasivos, por haber prescrito, se suspendió la diligencia respectiva y se convocó a los intervinientes a audiencia en la que se presentarían las pruebas documentales correspondientes. Surtido lo anterior por auto del 11 de octubre de 2023 se declaró próspera la objeción presentada, con sustento en que “Claramente la inserción de un pasivo depende de su aceptación expresa por los demás interesados...” En relación con los requisitos específicos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enseñado que la acción de tutela no es vía alterna para atacar las interpretaciones judiciales, pues estas descansan sobre el principio de autonomía judicial. Sin embargo, de manera excepcional pueden ser analizadas por el juez de tutela cuando la hermenéutica empleada por el juez ordinario luzca desproporcionada, arbitraria o caprichosa.

#### **DECISIÓN JUDICIAL / AUTONOMÍA DEL JUEZ / RAZONAMIENTO RESPETUOSO**

... para dirimir el debate, el juzgado de conocimiento edificó argumento en torno a que si bien es posible incluir pasivos por deudas que obran en títulos ejecutivos, lo cierto es que al haberse puesto en tela de duda lo relativo a la prescripción de los mismos, no es posible en el marco del proceso liquidatorio (sucesión) entrar a analizar tales circunstancias, pues este trámite está restringido a los procesos declarativos o ejecutivos correspondientes... En consecuencia, el razonamiento empleado por el juzgado de conocimiento, al margen que comparta o no esta colegiatura, no se evidencia arbitrario y, por ende, resulta imposible la intervención del juez de tutela a fin de imponer un criterio diferente, como el postulado por el demandante, ante su inconformidad con lo decidido.

[66001221300020240021900 - Debido proceso - Tutela Vs decision judicial - Sucesion - Improcedencia - ST1-0183-2024](#)

#### **ACCIÓN DE TUTELA / CONFLICTO DE COMPETENCIA / NUEVA EPS / JUZGADOS MUNICIPALES**

... si bien esta Sala Mixta, de forma mayoritaria, venía predicando la tesis según la cual la Nueva EPS reúne la condición de sociedad de economía mixta, independientemente del aporte que en ella tenga el Estado, y en consecuencia, por mandato del numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, la demanda debía ser repartida y conocida en primera instancia por los juzgados con categoría del circuito, en la actualidad concurren elementos que llevan a modificar tal posición. (...) la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia... precisó lo siguiente: “... existe una circunstancia que impide que el Juez Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta asuma el trámite y es que la Entidad Promotora de Salud demandada -Nueva EPS, es una sociedad de economía mixta, que tiene en su mayoría accionaria capital privado, razón por la cual, de acuerdo con el numeral 1º artículo 1º del Decreto 333 de 2021, la competencia radica en los jueces municipales...” (APL3973-2024 del 29 de julio de 2024).

[66001221800020240003500 - Accion de tutela - Conflicto de competencia - Nueva EPS - Jdos. municipales - AT1-0029-2024](#)

#### **DERECHO A LA SALUD / PROCEDENCIA DE LA TUTELA / SERVICIO AL MAGISTERIO**

... se promueve acción de tutela... para alegar lesión al derecho a la salud por la falta de suministro adecuado de servicios de salud. (...) es pertinente indicar que, al haberse invocado la protección del derecho a la salud, este es el medio idóneo para salvaguardarlo (subsidiariedad), y al tratarse de prestaciones médicas ordenadas desde los meses de abril y mayo del año en curso, se deduce la actualidad de la presunta vulneración... la amenaza del derecho a la salud, como tal, no fue objeto de debate por las partes... Según la recurrente, para la atención en salud de la demandante suscribió contrato con Sport Medical Center IPS Gustavo Portela, la cual, en consecuencia, es la directa competente en brindarlo. Sin embargo, para la Sala no le asiste razón en ese argumento como quiera que, primero, no admite duda que, en el marco de la atención en salud de los afiliados al magisterio, Sport Medical Center es la institución prestadora de salud (IPS) mientras que la Fiduprevisora tiene la calidad de empresa promotora de salud (EPS)

#### **RESPONSABILIDAD DE LAS EPS / INCLUYE EL SERVICIO DE LAS IPS**

Y segundo, la competencia de la citada fiduciaria no se agota con la simple suscripción del contrato con el prestador del servicio, sino que implica un compromiso con su efectiva

materialización, pues cabe recordar que las empresas promotoras de salud no se pueden excusar en presuntos incumplimientos o demoras de su red de servicios, pues en aquella recae la obligación de garantizar el adecuado acceso al derecho a la salud y, por ende, los obstáculos administrativos que se presenten entre esas autoridades, de forma alguna pueden perjudicar al paciente.

[66001310300220240018801 - Derecho a la salud - Procedencia de la tutela - Servicio al magisterio - ST2-0322-2024](#)

### **DERECHO A LA IGUALDAD / MIEMBROS FUERZAS MILITARES / SITIOS DE RECLUSIÓN / CONDICIONES ESPECIALES**

... la queja constitucional se plantea... para cuestionar la decisión de no acceder al traslado del demandante a cárcel militar. (...) Al analizar los derechos de ex miembro de la Fuerza Armada, en relación con el sitio donde debe purgar su pena, la Corte Constitucional expuso: "(...) las personas privadas de la libertad se encuentran sujetas a un régimen jurídico especial como consecuencia del sometimiento a una medida de aseguramiento o en virtud de la imposición de una pena. Esta circunstancia de sujeción en la que permanecen le otorga a la administración carcelaria, entre otras facultades, la potestad para adoptar medidas tendientes a restringir el ejercicio de sus derechos... En situaciones concretas, por ejemplo, en relación con los miembros y ex miembros de la Fuerza Pública con restricciones en su libertad, este deber irrenunciable se traduce en la obligación positiva de asegurarles ambientes de confinamiento adecuados y seguros..." En aplicación de lo anterior, los derechos de la persona privada de la libertad que tiene la condición de ex miembro de las Fuerzas Militares se consideran trasgredidos cuando las autoridades encargadas de la prestación del servicio de custodia y vigilancia en los establecimientos de reclusión, no les garantizan el acceso a un pabellón especial que los aparte de los ordinarios, para así disminuir el riesgo a su vida e integridad física derivado de compartir espacios comunes... con presos que pueden tener animadversión en su contra...

### **EXMILITAR RECLUIDO EN PABELLÓN ESPECIAL / ARRAIGO FAMILIAR NO ALEGADO / IMPROCEDENCIA TUTELA**

... como las condiciones de reclusión del demandante se encuentran dentro de los parámetros jurisprudenciales de rigor, es decir que, se repite, debido a su calidad de exmilitar purga su pena en pabellón especial, no se percibe lesión alguna a sus derechos fundamentales por el hecho de que debe continuar en recluido en ese centro y no en penitenciaría castrense como lo pretende. (...) Tampoco se podría acceder al traslado requerido invocando la prerrogativa de la unidad familiar, pues aunque se reconoce que en ciertos eventos esta es una garantía que le asiste a los reclusos para acercarlos a sus parientes, aquí sucede un evento particular que impide resolver de fondo esa situación y es el hecho de que en la solicitud objeto del amparo, esto es, la elevada en el mes de mayo último, no se hizo alusión a la circunstancia del arraigo familiar para obtener el traslado de centro penitenciario y si bien a ello sí se hizo referencia en la petición del 03 de enero de 2024 esta, como ya se dijo, fue objeto de pronunciamiento por el juez de tutela en la sentencia del 08 de mayo de 2024

### **CARGA PROBATORIA / NO SE SUSTENTÓ VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD / EXCONGRESISTAS**

En cuanto a la queja del actor sobre la vulneración de su derecho a la igualdad, la Sala estima, primero, que no se aportó referente alguno acerca de que reclusos en igual condición que él obtuvieran un trato diferencial, es decir que otros ex miembros de la Fuerzas Militares, estando también internos en pabellón ERE, hubieren recibido concepto favorable para su traslado a cárcel militar. Segundo, si bien el demandante insiste en casos puntuales en que excongresistas recibieron el tantas veces citado beneficio, a pesar de que este se encuentra reservado para ex miembros de las Fuerzas Armadas, lo cierto es que tal como informó la entidad demandada en respuesta a la solicitud del actor, el legislador no prohíbe la utilización de esos establecimientos carcelarios para aquel tipo de servidores, al contrario...

[66001311000120240029101 - Derecho a la igualdad - Miembros fuerzas militares - Sitios de reclusión - ST2-0325-2024](#)

## **DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS DEMANDA DE TUTELA / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

... la queja constitucional se formula... en procura de obtener una respuesta de fondo y satisfactoria a la solicitud de retiro de cesantías que se presentó a nombre del accionante. (...) a pesar de la informalidad que cobija al procedimiento de la acción de tutela, existen ciertas directrices que resultan insoslayables a fin de procurar el correcto y efectivo uso de este mecanismo excepcional y subsidiario. En tal sentido el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 ha dispuesto que la persona legitimada para impetrar este tipo de resguardo es la directamente “vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”.

### **REPRESENTANTE DEL TITULAR / APODERADO / AGENTE OFICIOSO / REQUISITOS**

Respecto “de la figura del representante, la jurisprudencia ha diferenciado al representante legal cuando se trata de menores, incapaces absolutos, personas jurídicas o interdictos, del representante judicial que es un abogado debidamente inscrito que actúa en virtud de un poder especial o, en su defecto un poder general, que le ha concedido el titular de los derechos para interponer la acción de tutela específicamente”. En el caso concreto, se invoca la protección de los derechos de Élmer Emilio Cano Montoya que, en apariencia, actúa en nombre propio. Empero, de la revisión del expediente se evidencia que el escrito de tutela... no aparecen suscritos por el citado señor Cano Montoya. Además, el mensaje de datos que contiene la demanda proviene de una dirección de correo electrónico que coincide con la suministrada para efecto de notificaciones personales en el trámite administrativo, pero obra evidencia que pertenece a un tercero, esto es al ciudadano Deybin Cañaveral Cano.

[66170311000120240038701 - Derecho de petición - Requisitos tutela - Legitimación en causa - Apoderado - ST2-0318-2024](#)

## **SEGURIDAD SOCIAL / PAGO DE INCAPACIDADES / IMPROCEDENCIA TUTELA / EXCEPCIONES**

... se promueve acción de tutela... contra la entidad accionada respecto de la falta de pago de las incapacidades concedidas al actor... la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la subsidiariedad de las acciones de tutela para conocer asuntos alrededor de prestaciones laborales, como el auxilio por incapacidad, sentando como regla general la improcedencia del amparo al existir en la jurisdicción ordinaria laboral, un mecanismo de defensa judicial que en principio resulta idóneo y eficaz... Con todo, se admite que al analizar en cada caso concreto las condiciones particulares del interesado, como por ejemplo su edad, situación socio económica o personas a cargo, pueda concluirse que ese mecanismo ordinario no resulta idóneo por verse comprometido, por esa ausencia de pago, derechos de índole fundamental, dejando de ser el asunto un debate meramente legal.

[66682310300120240027501 - Seguridad social - Pago de incapacidades - Improcedencia tutela - Excepc. - ST2-0300-2024](#)

## **DERECHO DE PETICIÓN / SOLICITUD PENSIONAL A COLPENSIONES / EMAIL NO AUTORIZADO**

... la queja constitucional se plantea... contra la entidad demandada por la ausencia de respuesta a la solicitud que le elevó la parte actora. Colpensiones... adujo que al haber sido radicada la citada solicitud por intermedio de dirección electrónica no autorizada para esos efectos y sin utilización de formularios correspondientes, no se podía dar trámite a la misma. Sin embargo, para la Sala tales argumentos resultan injustificados. En efecto, si la petición fue remitida a correo electrónico oficial de Colpensiones, no queda duda de que el asunto fue efectivamente puesto bajo su conocimiento y en tal medida esa entidad no podía abstraerse de su obligación de tramitarlo, al contrario, debió ejecutar las actuaciones administrativas de rigor para redirigir el asunto al área competente de resolverlo.

### **EXIGENCIAS INDEBIDAS / CORREOS ESPECIALES / FORMULARIOS ESPECÍFICOS**

... se recuerda que esta Corporación ya ha señalado, con cita de jurisprudencia de la Corte Constitucional, que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición... Así mismo, la exigencia de formularios específicos para el trámite de las reclamaciones, no puede constituir un obstáculo para el ejercicio del derecho a realizar peticiones respetuosas, pues, como también ya ha tenido esta Sala la oportunidad de



mencionarlo..., si la solicitud expresa de manera clara la cuestión y cumple su finalidad..., imponer aquella exigencia resulta un trámite dilatorio para la actuación de la ciudadanía.

#### **PETICIONES SOBRE PENSIONES / TÉRMINOS PARA RESOLVER**

Sobre los plazos con que cuentan los fondos de pensiones para tramitar y decidir reclamaciones pensionales, la jurisprudencia constitucional ha expresado: "(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite... (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición. (ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales"

[66682310300120240033801 - Derecho de peticion - Solicitud pensional Colp. - A e-mail no autorizado - ST2-0324-2024](#)

#### **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / GENERALES Y ESPECÍFICOS**

... a pesar de la inexecutable de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan hoy, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas... las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad... Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido...

#### **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENCIA TUTELA / ELEMENTOS ESENCIALES / PROCESO EN TRÁMITE**

... para el Tribunal se incumple la subsidiariedad. La Corte Constitucional ha hecho énfasis, para la viabilidad del amparo, entre otros aspectos, en que el proceso no se halle en trámite, pues estándolo, es dentro del mismo que debe solucionarse el problema de orden fundamental. Al respecto, la misma Corporación, en uno de sus tantos pronunciamientos señaló que: "Hechas las anteriores precisiones es dable establecer que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico..."

[66001221300020240020700 - Debido proceso - Tutela contra decision judicial - Subsidiariedad - ST1-0175-2024](#)

#### **HABEAS DATA / SUPRESIÓN DE INFORMACIÓN NEGATIVA / CONSENTIMIENTO PREVIO**

... esta es una acción de tutela para la protección al derecho fundamental al habeas data (Art. 15 CN), frente a lo cual "(...) la Corte ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para solicitar la supresión de información contenida en bases de datos, siempre y cuando, el interesado lo haya solicitado previamente ante el sujeto responsable de su administración..." el objetivo de esta tutela no es controvertir la obligación que generó el reporte negativo, asunto que sí sería del resorte del juez ordinario, sino las irregularidades en que se incurrió a la hora de hacer ese reporte; específicamente en la de la obtención de consentimiento expreso e informado para la publicación de dicha clase de datos y la presunta omisión en la comunicación preliminar...

#### **TRATAMIENTO DE DATOS / CONSENTIMIENTO EXPRESO E INFORMADO DEL TITULAR / HABEAS DATA FINANCIERO / PRINCIPIOS**

En cuanto al tratamiento de datos, el artículo 4 de la Ley 1581 de 2012, dispuso que "El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del

Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento”. (...) Al respecto ha explicado la Corte Constitucional que: “(...) el derecho al habeas data en su dimensión de “habeas data financiero” está directamente relacionada con un conjunto de principios de la administración de datos..., que permiten la satisfacción de los derechos de los titulares, las fuentes de información, los operadores de las bases de datos y los usuarios. Estos son: libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.

[66001311000320240000401 - Habeas data - Supresion informacion negativa - Consentimiento - ST2-0317-2024](#)

### **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / DEFINICIÓN / SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

En cuanto a la estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa, ha dicho la Corte Constitucional: “En consonancia con el artículo 53 de la Constitución Política, según el cual una de las garantías mínimas que debe tener el trabajador es la estabilidad en el empleo, este Tribunal ha reconocido el “derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.” Así las cosas, la Corte Constitucional ha definido la estabilidad laboral como: “una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido.”

### **ESTABILIDAD LABORAL RELATIVA / PROVISIONALIDAD / CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA**

Ahora, tratándose de servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte Constitucional, ha enseñado: (...) que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que “la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.”

[66170310300220240017901 - Estabilidad laboral reforzada - Vulnerabilidad - Provisionalidad - ST2-0309-2024](#)